



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 179 -2022-GR CUSCO/GR**

Cusco, **05 MAYO 2022**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Informe N° 2596-2021-GRCUSCO/GRSC-DG-OAL de la Gerencia Regional de Salud, Memorandum N° 041-2022-GR CUSCO/GR DE Gobernación Regional y el Informe N° 150-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Expediente N° 2740-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, el señor SAUL MOISES MAMANI MAZA, solicitó autorización sanitaria de funcionamiento del establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Qoyllur Riti"

Que, mediante Informe Técnico N° 088-2021-GRCUSCO/GRSC-DEAIS-DMID-FCVS-YMAH de fecha 31 de marzo del 2021 se sugiere proceder con la inspección previa de funcionamiento al haberse acreditado que la solicitud del administrado cumplía con los requisitos exigidos por el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Salud Cusco;

Que, mediante acta de inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 048-2021, se concluye que dicho establecimiento farmacéutico: **NO Cumple con las condiciones técnico-sanitarias necesarias y suficientes que exigen las Buenas Prácticas de Almacenamiento y normatividad sanitaria vigente;**

Que, mediante Informe Técnico N° 046-2021-GRCUSCO/DRSC-DEAIS-DMID-FCVS-GJZB de fecha 20 de abril del 2021, se recomienda emitir Resolución Directoral denegando la Autorización Sanitaria de funcionamiento para el establecimiento "Botica Señor de Qoyllur Riti";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH de fecha 05 de mayo del 2021, se resuelve Autorizar el funcionamiento de la "Botica Señor de Qoyllur Riti" de propiedad del señor SAUL MOISES MAMANI MAZA, igualmente se le otorga el certificado N° 0061-2021 GR CUSCO/GRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, de Buenas Prácticas de Oficina de Farmacéutica a la botica antes referida;

Que, mediante Memorandum N° 041-2022-GR CUSCO/GR, se dispone la revaluación del dictamen legal N° 066-GR CUSCO/ORAJ, de fecha 16 de febrero del 2022;

Que, presente caso, se aprecia que la "Botica Señor de Qoyllur Riti" tramitó la emisión del certificado N° 0061-2021 GRCUSCO/GRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, de Buenas Prácticas de Farmacéutica, igualmente de la Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH, que Autoriza el funcionamiento de la referida botica, no obstante ello, resulta necesario tener en cuenta, que dichos documentos **NUNCA FUERON NOTIFICADOS AL ADMINISTRADO**, esto en virtud de que los mismos, no corresponden a la realidad de los hechos, ya que se comprobó, mediante acta de inspección N° 048-2021, de fecha 20 de abril 2021, que dicho establecimiento farmacéutico **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TECNICO SANITARIAS**, necesarias y suficientes que exigen las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica ni la normatividad vigente;

Que, siendo ello así, se tiene que ambos actos administrativos fueron emitidos, **NO CORRESPONDIENDONDOSE CON LA REALIDAD DE LOS HECHOS**, razón por la cual **NUNCA**





FUERON NOTIFICADOS; con relación a ello, es de considerarse lo dispuesto por el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que determina en relación al Principio de Verdad Material lo siguiente:

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles **la verdad de los hechos** que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también **al interés público**"

Que, al respecto, el tratadista JUAN CARLOS MORÓN URBINA¹, indica que "por el principio de verdad material o verdad jurídica, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que deben ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la administración debe acreditar si existe el hecho impeditivo para que un administrado obtenga una licencia para alguna actividad económica";

Que, este principio (Verdad Material), se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decidir directamente sobre asuntos de interés público, en los que la aplicación de la norma a casos concretos, no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento;

Que, en ese entender, este principio busca corroborar un tópico de verdad más allá de las pruebas ofrecidas o producidas en el procedimiento, es por ello que cuando hablamos de verdad material o verdad real, se debe entender que lo que busca este principio, es determinar la verdad concreta de los hechos alegados por los administrados. Asimismo, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir la forma cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la Ley;

Que, siendo que, la actividad probatoria de la autoridad, debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la Ley. Al respecto el tratadista AGUSTIN GORDILLO, indica que en el procedimiento administrativo, el órgano que debe resolver, está sujeto al principio de verdad material y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular;

Que, dicho de otro modo; este principio autoriza que la autoridad resuelva fundándose en datos ciertos o realidades comprobadas, aunque estos no estuvieran incorporadas en el expediente; se relaciona con el Principio de Primacía de la Realidad;

Que, conforme a la verdad material, la administración tiene el deber de adecuar su actividad probatoria a la realidad objetiva, lo cual no solo se logra con las acciones probatorias en el procedimiento de evaluación previa, sino con la fiscalización posterior en los procedimientos de aprobación automática y procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo en los que se convierte en el instrumento necesario para que la autoridad pueda reconocer la verdad de los hechos, no obstante haber provisionalmente aceptado lo solicitado;

Que, ahora bien, en el presente caso, dado que existen dos actos administrativos aprobados en favor del administrado, no obstante, en virtud del acta de Inspección para





Establecimientos de Dispensación de SUFICIENTES QUE EXIGEN LAS BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO por lo que objetivamente, NO CORRESPONDE OTORGAR AL ADMINISTRADO, ninguno de los dos actos administrativos emitidos en virtud de su solicitud;

Que, es así que en fecha 20 de abril 2021, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local "Botica Señor de Qoyllur Riti" ubicado en la Calle Tarapaca Mz E Lote 4, del distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, levantándose el Acta de inspección N° 048-2021, donde el personal inspector de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de esta entidad, CONSTATO, que el referido local No Cumple con las condiciones técnicas sanitarias que exigen las Buenas Prácticas de Almacenamiento establecidas por la normativa sanitaria vigente, para la Autorización del referido local;

Que, en este contexto, es que atendiendo al contenido del acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines, donde el personal inspector del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Gerencia Regional de Salud de Cusco, emite el Informe Técnico N° 046-2021-GRCUSCO/DRSC-DEAIS-DMID-FCVS-GJZB, de fecha 20 de abril de 2021, el mismo que CONCLUYE, que establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Qoyllur Riti", NO cumple con lo establecido en el TUPA, de esta entidad, en cuanto a las condiciones técnico sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Almacenamiento establecidas en la norma sanitaria, por lo que se RECOMIENDA, emitir Resolución Directoral, denegando la autorización sanitaria funcionamiento para el establecimiento inspeccionado;

*Que, de lo antes señalado, se tiene que tanto la Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH, donde se autoriza el funcionamiento de la "Botica Señor de Qoyllur Riti" y el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, ambos actos administrativos **CORRESPONDEN SER DECLARADOS COMO INEFICACES;***

Que, por eficacia de los actos administrativos, se entiende a la producción de los efectos propios de cada uno, definiendo derechos y creando obligaciones; En ese sentido, la eficacia es una característica que se predica del acto administrativo y corresponde a la posibilidad de que el referido acto produzca efectos jurídicos en la realidad. Conforme se tiene del TUO de la LPAG. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, respecto de la eficacia de los actos administrativos, el tratadista JUAN CARLOS MORÓN URBINA, habla de la denominada ejecutividad del acto administrativo, aludiendo al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión declaración o una certificación de la autoridad pública. La eficacia es directa sobre los administrados que son destinatarios del acto. Igualmente el acto también es ejecutivo de manera indirecta, respecto de otros administrados, en la medida de que todos tienen el deber de respetar, cumplir y acatar la situación jurídica contenida en el acto administrativo (por ejemplo una autorización);

Que, ahora bien, el atributo de la eficacia resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las denominadas decisiones administrativas no ejecutoriadas o aquellas cuyo cumplimiento no requiere de la ejecutoriedad administrativa tales como i) Los actos desprovistos de realización operatoria tales como los actos administrativos declarativos, los actos conformadores como las licencias o autorizaciones, los actos certificatorios (certificados de buenas prácticas), o los actos registrales como la partida de nacimiento o defunción. En todos estos casos el acto administrativo produce per se efectos jurídicos inmediatos, no derivándose deberes materiales para la Administración o el Administrado;

Que, respecto al inicio de la eficacia del acto, se tiene que "Producido un Acto" y aun cuando este cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros y aun otras autoridades administrativas; si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones (sin notificarse al administrado) el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, pues genera el deber de notificarlo. Se conoce en doctrina como un acto administrativo oculto;





Que, para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar y a los que tengan interés en el asunto o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer. Solamente de esa manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas;

Que, en el presente caso, los dos actos administrativos corresponden ser declarados como INEFICACES, debido a que los mismos nunca fueron notificados al administrado, en aplicación del PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, en vista de que ha quedado comprobado de manera real y objetiva, que el administrado no cumplía con las buenas prácticas de establecimientos farmacéuticos, por lo que no le corresponde tampoco la autorización de funcionamiento de dicho establecimiento farmacéutico;

Que, finalmente, en el presente caso, en vista de que la Autoridad Regional de Salud, ha emitido dos actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH consistente en la Autorización de Funcionamiento del establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Qoyllur Riti" (título habilitante), y el Certificado N° 0061-21 GRCUSCO/GRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de buenas prácticas de establecimientos farmacéuticos, dichos actos devienen en INEFICACES, al haberse acreditado que ambos fueron expedidos sin tener en consideración que no se cumplen las condiciones técnico sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, establecidas en la normatividad sanitaria vigente previstas por el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Decreto Supremo N° 014-2011-SA v el TUPA de dicha entidad;



Que, de lo o antes expuesto, resulta necesario considerar que, en el presente procedimiento, el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines, tiene como fecha el 20 de abril 2021; SIN EMBARGO, pese a que en dicho documento se constató, que el establecimiento farmacéutico NO CUMPLE, con las condiciones técnico sanitarias que exige las buenas prácticas de almacenamiento establecidas en la normativa sanitaria vigente, no obstante ello, se emitió el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, de fecha 14 de mayo del 2021 y la Resolución Gerencial que autoriza el funcionamiento de la Botica Señor de Qoyllur Riti, de fecha 05 de mayo del 2021, por lo que resulta necesario disponer el deslinde de responsabilidades, respecto de los servidores que generaron la presente ineficacia;



Que, mediante Informe N° 150-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, se opina por declarar la declaración la INEFICACIA absoluta, de la Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH de fecha 05 de mayo 2021, debido a que fue expedida sin considerar que no se cumplen las condiciones técnico sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Almacenamiento; Y en consecuencia corresponde DENEGAR dicha autorización, revocando el acto contenido en la resolución administrativa, y declarar la INEFICACIA absoluta, del Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 0061-21 GRCUSCO/GRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de fecha 14 de mayo del 2021, debido a que fue expedido sin considerar que no se cumplen las condiciones técnico sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Almacenamiento; Y en consecuencia DENEGAR dicho certificado revocando el acto contenido en la resolución administrativa;



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la INEFICACIA absoluta, de la Resolución Gerencial N° 0432-2021-GRSC/OGRH de fecha 05 de mayo del 2021, consistente en la Autorización de Funcionamiento del establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Qoyllur Riti", debido a que fue expedida sin considerar que no se cumplen las condiciones técnico



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Almacenamiento; Y en consecuencia corresponde DENEGAR dicha autorización, **REVOCANDO** el acto contenido en dicha resolución administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, la **INEFICACIA absoluta**, del Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 0061-21 GRCUSCO/GRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de fecha 14 de mayo del 2021, debido a que fue expedido sin considerar que no se cumplen las condiciones técnico sanitarias que exige las Buenas Prácticas de Almacenamiento; Y en consecuencia DENEGAR dicho certificado. **REVOCANDO** el acto contenido en la indicada resolución administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Salud, evalúe de manera previa las Actas de inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines, antes de la emisión de las autorizaciones o certificados correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría General remita copia de los actuados del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Gerencia Regional de Salud Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud, al Area de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

